

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103007-2016-00384-00

Atendiendo lo referido en la solicitud que antecede, en la cual el curador al litem designado dentro del proceso de marras informa que actualmente ocupa un cargo como servidor público en la Registraduría Nacional del Estado Civil y que dicha condición le impide continuar con el desarrollo de sus labores en el presente proceso, se procede a su RELEVO, y en su lugar se designa para que continúe obrando como curador ad litem de las personas indeterminadas a ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA, quien puede ser notificado al correo electrónico eimc21@outlook.es.

Por secretaría, procédase a remitirle copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico anteriormente citada, así como los vínculos de acceso al expediente, para que proceda a asumir el cargo, aceptándolo formalmente, y advirtiéndose que toma el proceso en estado en que se encuentra.

Si bien el artículo 48 numeral séptimo del Código General del Proceso es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito, este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,00**, rubro que constituye un incentivo por realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 78 del 25-jul-2022

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2016-00384-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual se denegaron las medidas cautelares solicitadas, interpuesto por la parte demandada y demandante en reconvención.

ANTECEDENTES

El libelista arguye que el embargo de remanentes solicitado respecto del proceso que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias es procedente, teniendo en cuenta que, de no decretarse, se causaría un perjuicio a su representada, en atención a que los remanentes reclamados se originaron a partir del predio base de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Al analizar los fundamentos de la reposición propuesta, se encuentra tempranamente que carecen de prosperidad, por lo que el auto vituperado deberá permanecer indemne.

Inicialmente, el recurrente deberá tener en cuenta que medidas cautelares como las reclamadas obedecen a la necesidad de que con ellas se garantice el pago de una acreencia que respaldada en un título ejecutivo le da la condición de cierta, esto es, de conformidad con su naturaleza, por lo cual, su aplicación se limita, en exclusiva, a aquellos procesos que buscan su cobro, como los ejecutivos.

En ese orden de ideas, la petición de decreto de las cautelas requeridas dentro del proceso de marras carece de sustento, en atención a que la naturaleza de este último es netamente declarativa, cuyo objeto se limita a que se reconozca, por un lado, que la poseedora demandada ejerce, presuntamente, actos de señora y dueña sobre el predio base de la acción, así como por otro, que el demandante es el titular de su dominio pleno.

Así las cosas, no solo por la naturaleza del proceso, sino también por ministerio de la ley, se torna inviable la ordenación de las cautelas propuestas. Para el efecto, el censurante deberá comprender que el artículo 590 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las medidas de tal índole, en lo que respecta a procesos declarativos como el aquí estudiado. Por lo tanto, de la lectura e interpretación de dicho canon normativo no se extrae que medidas cautelares como el embargo y el secuestro de dineros, bienes o remanentes, sean procedentes en decursos declarativos, sino que aquellas idóneas para los fines que suelen perseguirse con tales acciones son la inscripción de la demanda en registros diversos y aquellas denominadas como innominadas.

Frente a estas últimas, es necesario anotar que, para el caso de marras, las invocadas por el extremo demandado son consideradas por este estrado como improcedentes, ya que no se evidencia que las mismas se ajusten a las prerrogativas que las rigen.

En lo tocante a ello, el recurrente deberá tener en cuenta que, si bien las medidas pretenden recaer sobre unos remanentes resultantes del remate del inmueble a reivindicar o usucapir, estos no guardan ninguna correspondencia con el objeto que aquí se estudia. Para el efecto, recuérdese que, aun cuando tal aspecto todavía se encuentra en discusión, quien detenta el derecho pleno de dominio sobre el fundo a usucapir es el demandante, por lo que mientras ello no se dilucide, al menos en el transcurso de este proceso, las decisiones atinentes a aspectos patrimoniales diferentes a la pertenencia no pueden ser abordados, por lo que la presunta apariencia de buen derecho discutida por el libelista no se avizora de manera diáfana.

De igual forma, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas reclamadas carecen de sustento, toda vez que la reclamación en pertenencia del inmueble puede tener cierta independencia de las decisiones adoptadas en el seno del proceso ejecutivo que recae sobre este último. Por lo tanto, puede colegirse de manera clara que la discusión sobre si es procedente la entrega o no de los remanentes debe gestarse en la sede judicial que conoce del cobro coactivo y no en este estrado, entendiendo que la presunta poseedora del predio en cuestión puede adelantar diversas actuaciones en dicha agencia judicial, en aras de que se le reconozca su condición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 78 del 25-jul-2022

(2)